

PRESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1940/2012

La Paz, 31 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 10 de marzo de 2011(en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**JUPEDISCAR LTDA**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Oruro; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 2167/2010 de 28 de octubre del 2010 (en adelante el **Informe**) señala los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en fecha 26 de enero de 2010 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes emitió el Informe DRC 0141/2010 en el que concluyó: "**Los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos han vencido sin que a la fecha las Plantas Distribuidoras de GLP hubiesen cumplido con la instrucción impartida**".
2. Que los cuadros 1 y 2 del **Informe** describen, las Plantas Distribuidoras que presentaron observaciones técnicas durante la inspección realizada para renovar su Licencia de Operación, por lo que la **ANH** después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a al Plantas Distribuidoras de GLP a subsanar las observaciones mediante notas, las cuales establecieron los plazos de cumplimiento.
3. Que mediante carta ANH 1688 DRC 0668/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, emitida por la **ANH**, la cual señala que de acuerdo a la inspección técnica realizada a la **Distribuidora** se instruye a subsanar las observaciones de infraestructura según normativa vigente e informa en un plazo máximo de 90 días calendario.
4. Que en las observaciones del cuadro 2 se evidencia que la **Distribuidora** no habría cumplido con la instrucción emitida mediante la carta ANH 1688 DRC 0668/2010.

Que en consecuencia, en fecha 10 de marzo de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la superintendencia, infracción prevista en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**) concordante con lo establecido y sancionado por el inciso c) del artículo 110 de La Ley de Hidrocarburos.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 08 de febrero de 2012, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos :

1. Que el informe 1266/2010 de fecha 13 de julio de 2010, reconoce de forma expresa que la **ANH** no habría efectuado ninguna inspección a la **Distribuidora**.
2. Que pese a que dicha inspección nunca se dio mediante el **Informe** se recomienda dar cumplimiento al inciso d) del artículo 50 del **Reglamento**, motivo por el cual se inicia el proceso sancionador.
3. Que la **ANH** no podía haber iniciado un proceso sancionador sin tener la plena convicción del incumplimiento de las instrucciones impartidas.



4. Que esta falta de inspección ha dado lugar a que la **ANH** no conozca el cumplimiento de las observaciones, prueba de ello es la renovación la Licencia de Operación de la gestión 2011.
5. Que el proceso sancionador tiene como objeto sancionar la falta de subsanación de observaciones y no la solicitud de omisión de solicitud de inspección.
6. Que este aspecto está estipulado en el artículo 110 de la Ley 3058, cuando se reconoce de manera expresa el caso fortuito y fuerza mayor que deben ser verificados previamente por el Ente Regulador, lo que implica la necesaria existencia de una inspección que lamentablemente no se ha dado al presente caso.
7. Que la **Distribuidora** si dio cumplimiento a las instrucciones impartidas en cuanto a subsanar las observaciones técnicas y que la **ANH** en ningún momento verificó mediante inspección el cumplimiento de las instrucciones.
8. Que ofrece en calidad de prueba la nota de fecha 10 de marzo de 2009 emitida por la **Distribuidora** que fue presentada ante al **ANH**, antes de que se notificará con la instructivas, nota que tiene por referencia el cronograma de actividades sobre observaciones de inspección, en el que la **Distribuidora** se compromete a realizar ciertos trabajos en el plazo de 60 y 90 días.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 20 de marzo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 20 de marzo de 2012 se realizo el proveído al memorial presentado en fecha 24 de febrero del 2012.

Que la **Distribuidora** presento un memorial en fecha 18 de abril de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Ofrece prueba consistente en:
 - Nota de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por la **Distribuidora**.
 - El Informe DRC 1266/2010 de fecha 13 de julio de 2010, en el cual se reconoce de manera expresa que la **ANH** no habría efectuado ninguna inspección con el objeto de constatar si la **Distribuidora** de GLP habría cumplido con las supuestas instrucciones impartidas.
 - Formulario de observaciones técnicas de fecha 10 de marzo de 2011.
 - Informe Técnico de la Licencia de Operaciones de la gestión 2011.
 - Carpeta presentada a la ANH para la aprobación de la autorización de construcción de la **Distribuidora**.
 - Cuadro fotográfico de **Distribuidora**.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que la **Distribuidora** presento un memorial en fecha 24 de mayo de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Ratificándose en los argumentos señalados en el memorial de fecha 2 de febrero de 2012.
2. Que el artículo 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece con claridad que para el inicio de un proceso de revocatoria o caducidad el Ente Regulador deberá necesariamente intimar a la empresa regulada para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas otorgándole un término prudencial para tal efecto aclarando que la intimación



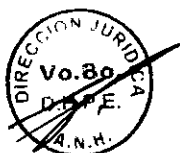
tendrá efecto de traslado de cargos, extremo que en el presente caso no se ha cumplido.

CONSIDERANDO

Que se solicito a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes un Informe complementario.

Que se cumplió con la solicitud mediante el informe DCD 2771/2012 de fecha 25 de julio de 2012, cual señala los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en fecha 11 de marzo de 2010, se emitió la carta ANH 6588 DRC 0668/2010, en la cual se otorga plazo de 90 días para la subsanaciones de la área de la playa de carga y maniobras a 1650 m2 y la distancia de las oficinas y la plataforma.
2. Que en fecha 03 de Marzo de 2011, se emitió el Informe Técnico DCD 0418/2011, el cual señala lo siguiente: "Conforme a notas de fechas 25 y 28 de Febrero de 2011 (Adjunto fotografías), la distribuidora llegó a subsanar parcialmente las observaciones realizadas en la inspección técnica de fecha 17 de febrero de 2011 y asimismo solicita una extensión de plazo de 2 meses para dar cumplimiento a la observación referente a normar distancia de la plataforma de garrafas respecto a la vivienda de los serenos a 15 metros...".
3. Que en fecha 09 de Marzo de 2011, la **Distribuidora** de GLP en garrafas remite una nota sobre el envío el Plano de Modificaciones, sobre el cuarto de la bomba de agua, el incremento de la Plataforma de garrafas a 1.10 m, cumplimiento con el patio de maniobras, el cuarto del sereno a más de 15 m.de distancia.
4. Que en fecha 16 de Marzo de 2012, se emitió el Informe Técnico DRC 0650/2012, el cual señala lo siguiente: "La Planta Distribuidora "JUPEDISCAR", remitió nota en fecha 12 de Marzo de 2012, donde subsana los puntos observados referentes a:
 - a. Reparación y mantenimiento de la playa de maniobras y la plataforma (solicitud de plazo).
 - b. Material combustible en camión y plataforma (letreros). (Subsanado).
 - c. Altura de plataforma. (Solicitud de plazo).
5. Que en fecha 16 de Marzo de 2012, se emitió la nota ANH 1977 DRC 1026/2012, sobre las observaciones técnicas que debían ser subsanadas en un plazo de 60 días, los cuales se detallan a continuación:
 - a. Realizar reparación y mantenimiento de la playa de Carga y Maniobras.
 - b. Realizar reparación y mantenimiento de la plataforma de garrafas.
 - c. Normar altura de la plataforma de garrafas a 1.10 m.
 - d. Normar altura de los muros perimetrales a 3 m.
 - e. Normar el área correspondiente a su categoría de la playa de carga y maniobras.
 - f. Implementar gradas de ingreso a la plataforma de garrafas.
6. Que en fecha 01 de Junio de 2012, la **Distribuidora** remitió la subsanación de observaciones (fotografías), presentando un Informe sobre las observaciones técnicas realizadas, adjuntando al mismo fotografías de haber reparado las siguientes observaciones:
 - a. Reparación de la Playa de Carga y maniobras
 - b. Mantenimiento de la Plataforma de Garrafas
 - c. Altura de la plataforma de garrafas a 1.10 m.
 - d. Altura de muros perimetrales a 3 m.



A

- e. Incremento de Vaciado de área de Playa de Carga y maniobras
- f. Implementación de 2 Gradás de Fe inoxidable en la Plataforma de Garrafas”.

7. Por lo tanto, la Planta Distribuidora de GLP “COOPERATIVA DE SERVICIOS JUPEDISCAR LTDA.”, según la nota de fecha 01 de Junio de 2012, subsanó las observaciones presentadas.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 dispone en su inciso d) lo siguiente: **“La licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales. (...) d) no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia.”**

Que en concordancia con el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos el cual dispone lo siguiente: **“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes (...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.”**

Que como lo evidencia el Informe emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes, DCD 2771/2012 de fecha 25 de julio la **Distribuidora** habría subsanado todas las observaciones realizadas mediante nota ANH 6588 DRC 0668/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, y existiendo la conformidad por parte de la misma, se entiende que se habría dado cumplimiento con las instrucciones impartidas por el Ente Regulador.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Crítica.”

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción,



d

por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

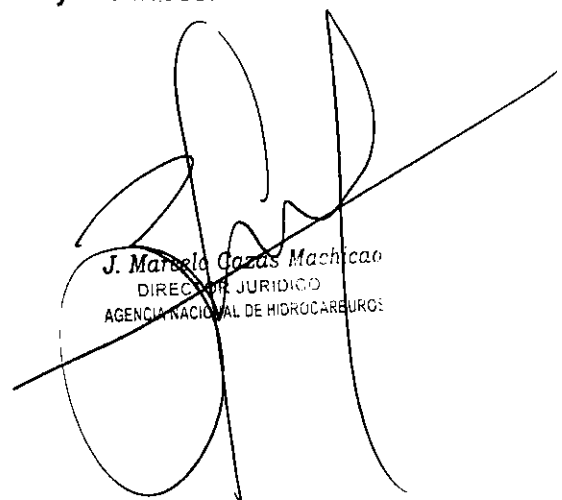
Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ente Regulador en fecha 11 de marzo de 2010

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la **Planta Distribuidora de GLP "JUPEDISCAR LTDA"** del Departamento de Oruro, por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ente Regulador, infracción prevista en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 concordante con lo establecido y sancionado por el inciso c) del artículo 110 de La Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "**JUPEDISCAR LTDA**" en Calle Colón N°427 1er piso Of. 3 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abel Daniel Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS